

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025)

En el proceso ordinario laboral promovido por **MARIA EUGENIA CARMONA MEJÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A.**, proceso al que fue vinculado la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Solicitó la parte actora que se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad adelantado por la administradora del régimen privado, y que en consecuencia, se ordene a la AFP demandada, trasladar a COLPENSIONES las sumas cotizadas por la actora, debiendo ordenar a esta última entidad recibir dichas sumas, aceptar a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral, y condenando a las demandadas a reconocerle las costas procesales del juicio.

Igualmente, se solicitó que se declare y condene a COLPENSIONES a reconocer a favor de la MARIA EUGENIA CARMONA MEJÍA la pensión de vejez por cumplir con los requisitos exigidos para ello, esto es, y además se ordene el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio, la indexación, sobre el retroactivo pensional.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 03 de septiembre de 2024, declaró la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora

MARIA EUGENIA CARMONA MEJÍA realizado en el año 1998 con destino a COLFONDOS.

Condenó a COLFONDOS S.A a trasladar el monto del capital ahorrado por MARIA EUGENIA CARMONA MEJÍA desde el 17 de abril de 1998, hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así como a devolver a la misma todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, aportes voluntarios, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1.746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. A excepción de los montos recibidos por cuotas de administración, pagos de prima del seguro previsional y dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima. Se ordena a COLFONDOS S.A a entregar a COLPENSIONES, dichas sumas de dinero dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 692 de 1994.

Ordenó a COLPENSIONES, a recibir de COLFONDOS S.A, los valores aludidos, y a incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante, imputados a los periodos en que fueron cotizados en el RAIS y de acuerdo con el IBC que fue aportado, las que habrán de tenerse como válidas para el reconocimiento de las prestaciones del sistema pensional cuando a ellas haya lugar.

Absolvió a ALLIANZ SEGUROS y a SEGUROS BOLÍVAR de las pretensiones del llamamiento en garantía.

Declaró infundadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. De manera oficiosa se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de traslado de recursos de los gastos de administración, prima de seguro previsional y FGPM en favor de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.

Condenó en costas procesales a COLFONDOS en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de 1.300.000. Sin condena en costas para COLPENSIONES. Igualmente, se condenó en costas a cargo de COLFONDOS y a favor de las aseguradoras, pagando a cada una la suma de 650.000.

Esta Sala de Decisión Laboral, mediante providencia del 9 de diciembre de 2024, revocó parcialmente la sentencia proferida por el *A quo*, en cuanto a los conceptos que se le deben devolver al fondo público y que no fueron ordenados por el juzgado, y, en su lugar, ORDENÓ a la AFP COLFONDOS que traslade a COLPENSIONES, las cuotas de administración, los seguros previsionales, los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, y las primas de reaseguros de Fogafín, este último concepto solo por el tiempo en que se hayan efectivamente realizado. Todos estos conceptos deberán trasladarse con cargo a su propio patrimonio y debidamente indexados.

Revocó la orden dada a la AFP COLFONDOS, respecto a la devolución del bono pensional. En su lugar se ORDENO a dicha AFP que en caso de que exista un bono pensional en favor de la demandante y este haya sido recibido anticipadamente, se proceda a restituirlo a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que esta entidad proceda a su anulación.

Confirmó en todo lo demás y condenó en cosas a Colfondos SA.

Pues bien, frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos: **i)** que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; **ii)** que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iii)** que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la alta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, **como en el caso a estudio**, en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. En ambos eventos el valor del agravio debe ser igual o

superior a **120 SMLMV**, es decir, **\$156.000.000**, para el año **2024** (art. 86 del C. P. T. y de la S.S.).

Se circunscribe entonces el interés económico de la **AFP Colfondos S.A.**, a la condena impuesta, esto es, restitución a Colpensiones de los porcentajes deducidos al accionante, durante el tiempo de vigencia de la afiliación a esa sociedad, por **gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.**

Debe tenerse en cuenta que existe precedente pacífico especializado que indica que la orden de retorno por parte de la AFP a Colpensiones **de las cotizaciones, rendimientos y bono pensional consignados en la subcuenta creada a nombre del reclamante, no constituye un agravio para la AFP al no formar estos recursos parte de su peculio y por el contrario, corresponder a un patrimonio autónomo propiedad del afiliado y en esas condiciones los fondos privados no incurren en erogación alguna que sirva para determinar el importe del agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole**, ver entre otros autos AL3588-2022, AL1251-2022, en los que se reitera lo adoctrinado en providencias AL5102-2017, AL1663-2018 y AL2079-2019.

Debiendo entonces esta sociedad sufragar **solo lo que concierne a los porcentajes deducidos por gastos de administración, seguros previsionales y el aplicado al fondo de garantía de pensión mínima**, debidamente indexados, respecto de los que sí podría pregonarse que se constituyen en una carga económica para la **AFP Colfondos S.A.**, no obstante, no demostró esta sociedad que tales conceptos superen la cuantía que exige el artículo 86 del C. P. T. y de la S.S. (120 SMLMV). Sobre el particular en proveídos AL1251-2020, AL087-2023, AL1201-2023 y AL2094-20232, entre otros, se explicó:

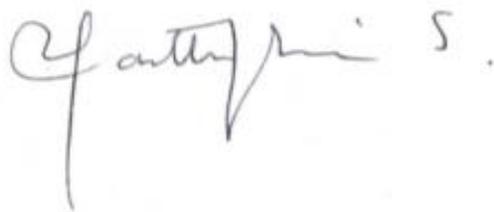
“...De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye (sic) en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación...”

En consecuencia, en el presente asunto, no le asiste interés económico a la sociedad impugnante **AFP COLFONDOS S.A.**, para recurrir en casación, lo que conduce a la denegación del recurso extraordinario intentado.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda Laboral de Decisión, **NO CONCEDE** para ante la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, el recurso extraordinario de casación formulado por la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra el fallo proferido por esta corporación.

Lo resuelto se ordena notificar en anotación por ESTADOS.

Los Magistrados,



MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO



HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ



CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
- SALA LABORAL - HACE CONSTAR
Que la presente providencia se notificó
por estados No. 062 del 09 de abril de
2025